

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Impuesto a los beneficios extraordinarios

Elizalde, Féliz Gilberto

1947

lad des

Cita APA: Elizalde, F. (1947). Impuesto a los beneficios extraordinarios. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

DRIGINA

FIRANSAS ARGENTINAS

CURSO Da 1947

TEMA:

Impuesto a los Beneficios Extreordinarios

Director del Curso: Dr. Rocco

ALUMNO:

FELIE GILBERTO THE ALDS

1509-4 14.12 at

Nº DE REG:

8920

Ct. p. N. 335

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

- INDICE -

	rag.
INTRODUCCION	
HISTORIA Y ANTECEDENTES EN BL EXTRANJERO Y EN LA	
ARGENTINA	1
EL IMPUESTO Y LA INFLACION	10
LA LEY ARGENTINA Y SU APLICACION	14
CASO PRACTIVO ACTUAL	59

Filix lithell Myaldy

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS FATRACADINARIOS

INTRODUCCION:-

Existe actualmente en la República Argentina el impuesto a los bene icios extraordinarios establecido por decreto del P.E. Nº 18.230 de fecha 31 de diciembre de 1943 y regido en el presente momento por el decreto del P.E. Nº21.702 de fecha 18 de agosto de 1944 que modifica el anterior y que ha sido ratificado por ley.

En varias obras de profesionales autorizados, se ha estudición y comentado a fondo el instrumento legal en si y orso ahore necesario analizer además su aplicación en el momento actual consciente de la necesidad y obligación que tiemen los profesionales de las Ciencias Económicas, de estudiar estos problemas en sus consecuencias de una significación para la economía argentina y por ende para tedo el país.

está intimamente ligado a las circunstancias anormales que lo provocan y más aún a las características generalmente inflacionistas de estas circunstancias, y si muy justo y razonable es este impuesto en una situación anormal como la de guerra, invocada en los distintos proyectos presentados desde el año 1941, de ganancias muy superiores a las normales en algunas ramas de la economía, frente a la crisis imperante en otros sectores por la misma, causa, injusta y económicamente irrazonable lo es su aplicación sin variantes en el ourso de un aguado proceso inflacionista, cuyos límites como los de todos esatos movimientos son difíciles de preveer y dirigir.

HISTORIA Y ANTEC DENT OF PRISE EXTRINJERO Y IN LA ARGENTINA

Adquirió este impuesto prominencia durante la guerra de 1914-18 y desde entoncea ha sido materia de activa polémica.

Ou extraordinaria productividad, evidenciada durante el período bélico, lo sindicó como posible gran productor de recursos gubernamentales en tiempos de paz.

Ello no impidió que fuera luego abandonada esta idea en casi todos los países debido a la carga que sepresentaba su aplicación para las fuentes de recursos y los gastos y fincalización exagerada que demandaba su recaudación para los gobiernos.

Fué indudablemente el centro de las discusiomes su aplicabilidad en tiempos de paz, pues madie discutía
aus méritos en circunstancias extraordinarias.

En los Satados Unidos ha prosperado la iniciativa le convertir el impuesto a los beneficios excesivos en una fuente permanente del fisco, aunque ha sido muy combatido y con argumentos convincentes.

Al estallar, la guerra de 1939 y anteriormente durante su preparación industrial, se trató de restringir la fabricación de armamentos y materiales de guerra por los particulares que obtenían de ello pingües boneficios.

Así es como había comenzado a aplicarse este impuesto durante la guerra de 1914, pues los impuestos a las gamancias excesivas durante la guerra mundial tuvieron su origen
en forma de impuestos a los beneficios de los fabricantes y

vendedores de municiones. Entonces se gravaban todas las gamancias provenientes directamento de la guerra y luego se gravó todas las ganancias excesivas del comercio en general, fuesen directa o indirectamente provenientes de la guerra. Es decir, de los impuestos a los beneficios provenientes de la manufactura y venta de municiones aurgieron los impuestos a las
ganancias derivadas de la guerra y, poco después los impuestos
a las ganancias excesivas, que se aplicaron tento en las nacio
nes neutrales como beligerantas.

La experiencia adquirida en muchos países durante las guerras mundiales de 1914 y 1939 sebre el impuesto a las gamencias excesivas, demuestra las enormes entradas que pueden obtenerse de su recaudación durante períodos de prosperidad creados por la guerra y la inflación.

El impuesto surgió en estas dos ocasiones como respuesta al anhelo popular de que el Gobierno confiscase una gran parte de los baneficios que resultasen directa o indirectamente de la guerra, el mismo entualasmo por conquistar la victoria, hizo que no fuera mayormente resistido ni evadido su pago.

La terminación de la lucha de 1919 y la depresión que le siguió hizo disminuir los beneficios y con elloc la recaudación y comparando el costo de su recaudación y sa incidencia en la industria tambaleante con su magro producido hizo que su supresión se hiciera general.

Une de los resultados que trajo aparejada la tentativa de mantenerlos, fué la capitalización excesiva de los beneficios, unida a una menos ajustado y controlada dis-

tribución de los gastos por los contribuyentes, solo interesados en no alcanzar los niveles castigados.

No ocurrió así en la post-guerra de 1939, pues las industrias de guerra rápidamente retransformadas en industrias de paz se encontraron casi imposibilitadas de abastement a un mundo que había destroxado sus más grandes proveedores de productos industriales, los peíses europeos, al mismo tiempo que destruían la existencia de productos industriales instalados y umados en esos mismos países.

La prosperidad en todos los ordenes de la producción y el com reio se prolongara mientras no se sature este mercado por varios años asegurado, mientras tanto seguirán
siendo aplicadas los impuestos a los beneficios extraordinaries
pues el Fisco de cualquier país solo lo suprimirá cuando la
curva de sus desventajas sobrepase la de los ingresos fiscales,
y no antes.

Hasta aquí hemos demostrado el impuesto a las gamancias excesivas como medida financiera de guerra o post-guerra, sin embergo dicho impuesto ha sido utilizado en algunas países como medio de recaudación en tiempo de paz, incluso en los Estados Unidos donde el Gobierno aplica un impuesto llamado "sobre las gamancias excesivas" como suplemento del impuesto e les acciones de capital.

El Japón ha utilizado al igual que en el Estado Libre de Irlanda el impuesto a las ganencias excesivas como medio normal de recaudación.

Colombia en 1934 y Méjico en 1939 también lo han implantado con carácter de impuesto normal de tiempos de par, no saí en musatro país donde se lo aplicó con carácter de temporario y fundándolo en les ganancias extraordinarias derivadas de la guerra, aunque sus repetidas prórrogas y el método de su aplicación, de bastante similitud en cuento a la apreciación del beneficio con las normas de los impuestos a los beneficios excesivos, hace que prácticamente se lo pueda considerar ahora como una fuente normal de recursos para el Estado.

Cuando en 1941 se dejaron sentir sobre la República Argentina, los efectos indirectos de la contienda, el P. c. entendió que no pedía permanecer espectador del juego de las leyes de la oferta y la demanda sobre la Economía Argentima. Nuestros mercados extranjeros seleccionaban los productos arg. de exportación llevando gran cantidad y a buen precio de algunos de ellos y paralizando com letamente el comercio de otros renglones entre ellos el de productos de la agricultura, industria madie del país.

Completaba el cuadro una industria creciente que ante el completo cierre de le importación, dominaba ampliamente la oferta en el mercado interno y obtenía grandes márgenes de ganancia.

gentina al no poder ésta exportar su producción agrícula y no contar con un mercado interno que la absorbiera, hizo que el Gobierno Nacional para mantener la actividad económica interna, adquiriera los productos básicos de la tierra a un precio mínimo que cubriera los costos de producción, y evitara así la paralización de nuestro desenvolvimiento económico.

Con un concepto moderno de la función social del

impuesto fué que se proyectó en esta situación el impuesto a los beneficios extraordinarios. Se pensó que era justo que si algunas ram s de la producción deserrollaban su actividad obteniendo genancias mayores que las anteriormente consideradas normales, gracias a la acción del Gobierno que mantenía el poder adquisitivo del mercado interno con la compra de la producción invendible al exterior, era lo lógico que fueran esas ramas de la producción las que cargaran con aunque más no fuera una parte del costo de esa acción oficial.

- 1° Es así como el 18 de abril de 1941 se presenta el primer proyecto del P.E. referente a las compadías de petróleo que habían sido beneficiados con varias medidas del P. E. que proyocaron el acrecentamiento de sus beneficios.
- 2º El 21 de abril de 1941 presenta el P.E. al Congreso un proyecto que generaliza este concepto haciendo recaer un impuesto sobre los beneficios que sobrepasen ciertos niveles.
- 3º No habiendo sido tratados los dos proyectos anteriores por el P.Legislativo, insistió en su sanoión el P.E. con fecha 9 de junio de 1942.
- 4º En junio de 1942 presenta también un proyecto a la cémara el diputado Señor Morrogh Bernard, por él se intro ducían algunas importantes modificaciones en los anteriores.
- 5° El l° de septiembre de 1942 fue presentado en la Camara un proyecto de la comisión de Hacienda y Presupuesto que corrió la misma suerte de los anteriores.
- 6° Llegamos seí al 31 de diciembre de 1943 fecha em que se sanciona por el P.E. el decreto Nº 18.230 que im-

plenta el gravamen a los beneficios extracrdimerios.

7° - Con fecha 18 de agosto de 1944 se dieta el decreto N° 21.702 que modifica el anterior y lo establece en la ferma actualmente en vigencia.

Conviene hacor une diferenciación entre todos estos proyectos con respecto a un punto importantisimo como es el sistema por el cual se determina la materia imposible es de eir cual es el beneficio extraordinario.

Los proyectos se pueden clasificar en los que siguen de métodos distintos.

- 1° El sistema de coeficiente fijo de rendimiento sobre el capital seguido por el 2° , 3° , 4° y 5° proyecto y al cual volvió el 7° actualmente en vigencia.
- 2º El sistema del año base aplicado por el lº y 6º preyectos.
- lo.- El primer sistema reconoce como ganancia normal el coeficiente de rendimiento sobre el capital fijado por la Ley y califica de extraordinaria la parte de ganancia que sobrepa- sa este porcentaje.

Represente en la realidad un impuesto a las ganancias excesivas al limitar a lo fijado por ley la anancia normal de un capital no importa a qué clase de explotación está dedicado.

Resimente implica un desconocimiento de la reslidad económica de la diferencia de rendimientos normales en las di tintas actividades, pues no es razonable suponer ue debe ser igual la productividad de los capitales no solo por razones económicas sinó también personales de dirección, de administración, etc.

Pentro de este sistema se puede atenuar la primera y principal de sua fallas estableciendo un coeficiente fijo para cada actividad y conservar así la diferencia de rentabilitad en los distintos negocias. Una variante así demandaría
mucho trabajo y estimaciones difíciles amén de la inseguridad
de no cometer injusticias, y todo ello sin olvidar el peligro
de las interferencias de los fuertes intereses existentes en
los estudios que se realizarían y la presión sobre los medios
oficiales que fijarían los coeficientes normales para cada clame de inversión.

28 por ello que se ha optado por establecer en este sistema un solo coeficiente general que representaría um na tasa de beneficios razonables de acuerdo a la situación del morcado de capitales.

or responde e la realidad económica pues mentiene cada actividad en la categoría de rentabilidad que le corresponde de acuerdo a sus enteriores rendimientos, su teoría parte de la
premisa de que no es i uel en todas les actividades el rendimiento normal del capital invertido y par lo tanto considera
ganancia extraordinaria de una empresa en un año, la parte excete la realizada por esa miema empresa en un año o promedio
de años considerados base.

La dificultad de este sistema reside en la elección del ano o promedios de años suyes ganancias es la con siderada normal.

El 6º proyecto cuyo fruto fué el decreto 18230

seguía este sistema, y determinaba el beneficio extraordinario imponible comparendo las gamencias del año con las realizadas en el año considerado base y que el decreto establecía eran las declaradas como beneficio impositivo s/la ley de impueste a los réditos para el año 1938 o 1939 a opción del contribuvente.

Previniendo que por no tener en esos dos años uma empresa una ganancia razonable, viera muy reducida la ganamia básica considerada normel, se estipuló que en caso que no alcanzaran en ninguno de los dos años 1938 ó 1939 las ganancias al representar el 10% del capital y reservas libres en caso de ser acciedades anónimas y al 12% en caso de ser explotaciones individuales, sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y de responsabilidad limitada, se tomarfan como utilidad del año base, los indicados porcento jes sobre camital y reservas libres.

Las empresas iniciadas con posterioridad al año 1939, tomarían como utilidad del año base el 10% o el 12% del espital y reservas libres de acuerdo a la forma jurídica que adoptaran para su constitución.

Tedo aumento o disminución de capital era resuelto, aumentando o disminuyendo en su caso las ganancias bases, en una suma igual al 10% o 12% de la nueva diferencia.

Como se vé este decreto respondía a la mejor distrina, pero en la práctica reveló muchas dificultades para su aplicación. Además era susceptible de algunas críticas, a) la mas importante de las cuales es la exiguidad del número de sãos dentro de los cuales se debía elegir la ganancia base pues

la ganancia de dos años puede no representar la verdadera rentabilidad de una empresa, ya sea en más o en menos; b) otra sería
la situación injusta que podría haber colocado a las empresas
de creación posterior a 1939 pues a pesar de permitir a las ya
existentes considerar como base la utilidad impositiva de los
años 1838 ó 1939 que podrían ser ya elevados, solo permitía a
los empresas nuevas tomar como ganancia base un 10% ó 12%; c)
con respecto a las empresas nuevas desconocía el principio de
lo diferente rentabilidad de las inversiones sobre el cual se
había levantado, pues con respecto a éstas establecía que todas considerarían ese 10 o 12%; ?porqué si acertaba que la ganancia normal para una empresa anterior a 1939 podía ser por
ejemplo del 25%, solo autorizaba a las posteriores a considerer ese 10 ó 12%.?

Como se vé, a pesar de su superioridad sobre les etros proyectos este decreto dejaba de ser satisfactorio.

Algunas de sus fellas no se habían presentado en el primer proyecto del año 1941, referente a las compedías de petróleo; este aumentaba el número de años de los cuales había de surgir la gamancia base permitiendo aef obtener una gamancia promedio más ajusteda a lo realmente normal en la empresa, así se establecía que el año base se obtendría relacionanto el promedio general de los gamancias desde 1932 a 1936 con el promedio de capitales invertidos en esos años; estipulaba que las posteriores a 1936 tendrían como base el promedio general de los rendimientos de las otras empresas dela missa rama; y con respecto a los aumentos de capitales establecía que tenían derecho al mismo promedio de ganancias que el primitimo.

EL IMPUSATO Y LA INPLACION

nerel como se ha dicho por la circumstancia extraordinaria de la querra mundial y las necesidades del tesoro, ha adquirido en la actualidad el carácter de impuesto a las ganancias excesivas, al limitor la ganancia normal de los capitales al 12% de lo invertido en una actividad cualquiera, pero si tenemos en cuenta lo dicho anteriormente sobre nexo que unía este impuesto al desarrol o inflacionista en un país, veremos les incongruencias a que puede conducirnos.

Recapacitemos sobre lo que un proceso infladonista representa en un país y sobre todo en el des rrollo de los movimientos de esta índole ocurridos durante la última guerra.

traron obligados a volcar en ella todo su potencial industrial y comercial y de resultas de ello, desviaron casi totalmente su producción de materiales de par a materiales de guerra, con lo cual provocaron una gran escasar de mercaderías a disposición del público, esto se vió agravado con las ingentes sumas destinadas al presupuesto se guerra y que llegaron a adquirir cifras astronómicas y gran parte de las cuales representaban sueldos y jornales pagados a los emplesdos y obreros que trabajaban en esa producción de guerra y cuyo poder adquisitivo se vió aumentado en proporción al aumento de las retribuciomes provocado por la falta de mano de obra.

Estas dos situaciones, menor oferta de mercaderías y aumento de las retribuciones y presupuestos y por ende del dinero en circulación provocaron el aumento de los precies y dentro de ellos y sún guardando la misma relación que entes, el de las gamencias de las organizaciones dedicadas a la producción.

Esto en los países en guerra, pero y en los que como nosotros habían permanecido al margen de la contienda ?qué ocurría mientras?.

Produciendo a empleo total y exportando nuestra producción, sobre todo la de la ganadería a precios en alza e imposibilizados de importer por las restricciones en los países beligerentes, nuestras rentas lo fueron a crédito, crédito contabilizado entre Gobiernos, pero que el nacional reembolsaba a los productores del país.

Además la exportación de otros rengiones de nuestra producción se vió completamente disminuída y casi se podría decir prácticamente detenida con el resultado que de no haber intervenido el Estado se habría paralizado gran parte de la actividad interna.

Estos hechos provocaron en los países no beligerantes un exceso de circulente frente a una mínima producción nacional para el consumo interno, pues era mas productivo exportar debido al alza del mercado internacional, unido a
una completa paralización de la importación, situación que cristalizó en un aumento sostenido de las ganancias del capital invertido en el comercio y la industria, al igual que lo courride en los países beligerantes y que comentamos en parrafos enteriores.

? Cuál fué la reacción popular y por ende gu-

bernativa?

Nació en el ánimo de todos nivelar estad diferrencias, quitando el Estado a unos parte de la ganancia extraordinaria provocada por estas circunstancias para si poder ayudar a los otros y mantener de esa manera el equilibrio entre
las ramas de la producción y la estabilidad del futuro de la
economía nacional.

Considerando perfectamente lógica esta solución y scorde con la misión tatelar del Estado y la función niveladora de los impuestos, vamos a considerar sin embargo los efectos de este sistema aplicado en un momento de inflación, efecto que desde un punto de vista económico contable, es necesario considerar por poder llegar a afectar el futuro de gran parte de nuestra estructura económica.

Tode política de ventas debe estar orientada hacia la consolidación de la empresa en caso que se quiera que ésta subsista. Dentro del precio de venta esté incluído un percente je importante que representa la aportización de los implementos utilizados y desgastados en la producción del artículo vendido.

Una empresa que vendiera en momentos de inflación a un precio que incluyera en concepto de amortización la misma suma que se incorporaba al costo cuando esa inflación no ocurría, estaría llamada a desaparecer cuando tuviera que afron tar los precios de reposición de sus maquinarias desgastadas.-Las reservas soumuladas con cargo a la producción no alcanzarían a cubrir los costos inflados de la nueva maquinaria.

Lo mismo que hemos dicho con respecto a la ma-

quinaria se puede aplicar a todas las otras inversiones del activo fijo que se desgastan con el tiempo y cuya amortización sobre el precio de costo autorizan a deducir las leyes de impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios.

Courre así que el capital de una empresa invertido en bienes a un valor nominal que figura en libros, puede
producir actualmente una genancia que llegaría a representar
un por ciento muy elevado en caso de que, de acuerdo a la ley
del impuesto a los réditos no se permitiera deducir de ella
les amortisaciones extraordimerias que se debieron incluir en
los costos que produjeron esa ganancia.

Es sobre todo en este impuesto más que en el que grava los eréditos, donde más hay que considerar la desvelorisación de la monede, pues la relación de las gamencias al capitel que aquí se hace, permite llegar a límites insespechades,
en caso de que esta desvalorización continúe, al comparar naidades de distinta capacidad adquisitiva.

El no reconecer ésto implica querer negar el fundamento básico de este impuesto y llamar extraordinario a algo que tal vez no ses ni siquiero beneficio.

Planteado el problema candente, pasaremos a estudiar la ley argentina y su aplicación.

-LA LEY ARGENTINA Y SU A LICACION-

Los beneficios extraordimerios se determinan sobre la base del beneficio impositivo establecido de acuerdo a la ley del impuesto a los réditos.

De acuerdo al artículo 1º de la ley 11.682 texto ordenado en 1947, están comprendidos en el impuesto a los réditos los derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no en la Argentina.

Este impuesto según lo establece el artículo 1º del decreto nº18.230 texto modificado, recae:

"Sobre los bemeficios extraordinarios origi"nados en el ejercicio del comercio, de la in"dustria, de la minería, de la explotación a"agropecuaria y de cualquier otra actividad
"que importe la transformación o disposición
" habitual de bienes".

Cubre por lo tento este impuesto los beneficios superiores a un nivel que estima normal, de 2 clases de actividades:

lo.- del comercio, la minería, le industria y las explotaciones egropecuarias, que son especialmente la materia de este impuesto de ecuerdo a la teoría que lo sustenta.

En cambio son especiamente exceptuadas de acuerde eon el artículo 1º, apartado 3º:

"los réditos extraordinarios que provengan to"tal y exclusivamente del trabajo personal de
"sus titulares, como ser los comisionistas, co-

"rredores, rematadores, despachantes de aduana

" y demás auxiliares del comercio siempre que

" su obtención no dependa tembién de una inver-

"sión de capital en la forma que lo establezca

" la reglamentación".

Es por este apartado que el decreto ha eximido los trabajos personales que por su objeto hubieran sido incluídos en el principio general del Art.lº ya enunciado, pues se aplican en el margo de las actividades mercantiles del comercio, la industria, la minería o de las explotaciones agrops cuarias. Pero para este exención rigen dos condiciones:

- 1°) Que estas rentas provengan total y exclusivamente del trabalo personal de sus titulares.
- 2°) que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación.

La primera de las condiciones puede crear alguna confusión por cuanto es muy difícil en les tiempos actuales que un agente del comercio, actúe personalmente sin la syuda de empleados a pesar de guardar él la dirección y responsahilidad de sus actividades, y sería injusto crear una diferencia entre aquél que completa hasta los mínimos detalles personalmente y el que delega los actos secundarios en suscolaboradores.

Debido a ello la reglamentación ha eximido de la contribución, a los beneficios derivados de la prestación de servicios, entendiéndose con ello, no solo el trabajo personal, sino también las locaciones de obra y toda otra ejecueión de un trabajo siempre que ello no importe la venta o transformación de mercaderías, y cuando el capital destinado esta actividad no sea mayor de una suma máxima determinada, es decir que se ha apoyado en la segunda condición.

Este ha sido así, el petrón utilizado para determinar la inclusión o nó de esta clase de réditos entre las gravadas por este impuesto.

Así en el artículo 1º inciso d) de la reglamentación se establece que son exceptuados:

"los beneficios provenientes de la prestación
"de servicios no comprendidos en el inciso a)
"(que exime los réditos de las profesiones li"berales) siempre que el capital aplicado no
"exceda de \$ 100.000 m/n."

Pero hay que hacer una distinción importante, se llega al capital invertido en una actividad determinado el valor de los bienes invertidos en esa explotación y luego en base a él, el monto del capital propio destinado a esas actividades, que estaría dado por la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo a las normas del artículo 7° y siguientes del decreto reglamentario.

En cambio los prestaciones de servicios en las que media proceso industrial, están especialmente sujetas a este gravámen, pues en el último spertado del inciso b) artículo le del decreto reglamentario, se establece que:

"no se encuentran comprendidas en este inciso
"las prestaciones de servicios en las que me"die proceso industrisl".

Esto comprende les actividades típicamente in

dustrieles de transformación de la materia prima en productes terminados o aemiterminados.

Se ha considerado que el hecho de pertenecer la materia prima a un tercero no establecía realment una diferencia entre estas actividades y las comunes de la industria que elabora su propia materia prima.

Todo lo anterior no se refiere a etras actividades personales que las ya enunciadas del comercio, las industrias, etc. pues dos réditos producitos por etras que éstas, en ningún caso están gravadas por el impuesto a los bemeficios extraordinarios, y así lo establece especialmente
la relglamentación en su artículo lo inciso a) pare los réditos provenientes del ejercicio de profes ones liberales e indirectamente para los réditos de otras actividades como veremos a continuación.

2°, - Les provenientes de otro origen, cuando resulten de la transformación o disposición habitual de bienes.

La palebra bienes comprende de acuerdo a la definición de los arts. 2311 y 2312 del Código Civil, todos los ebjetos y materiales e inmeteriales, subceptibles de tener valor y por lo tanto gravadas las ganancias extraordinarias que provengen de la transformación o disposición de muebles, inmuebles e derechos, cuando ellas se realiza en forma habitual.

Pero la reglamentación del decreto de fonde ha expresamente exceptuado en el art.lo inciso b) y c):

- a) Los réditos provenientes de le locación de immubles.
- b) Los réditos provenientes de la concesión

de préstamos.

y e) Los réditos en general de las inversiones cuar do se encuentren en les condiciones a que alude el inciso c) del Art.25 de la ley 11.682 t. o. que establecía que quedaban exceptuadas:

"las ganancias provenientes de la venta o "revaluación de los bienes inmuebles, va"lores mobiliarios y otros bienes del ne"gocio, en comparación con el precio de "compra o valuación en el último balance".

y que dentro del ordenamiento de 1947 de la ley 11.582 figura bajo el artículo 3º que establece que:

ART.3°.-La gamencia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su petrimonic a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los emfectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario.

Estas tres excepciones del artículo 1º del decrete reglamentario corresponden solo en el caso en que las operaciones no sean una consecuencia necesaria del giro o del negocio gravado pues sin esta condición corresponde incluirlas en el total de los réditos abarcados por este impuesto.

Para resumir todo lo dicho anteriormente se puede decir que el impuesto a los beneficios extraordinarios de acuerdo al decreto 18230 texto modificado y a su decreto reglamentario:

Reças sobre los réditos provenientes de

- a) actividades comerciales, industriales, mineras o agropecuarias.
- actividades no comerciales, industriales, mineras o agropecuarias, pero que importan transformación o disposición habitual de bienes.
- c) trabajo personal de sus titulares aplicado a las actividades de agentes auxiliares del comercio cuando su obsención depende también de una inversión de capital superior a \$ 100.000 m/n.

Exceptús los réditos provenientes de:

- a) profesiones liberales.
- b) trabajo personal de sus titulares aplicado a las actividades de agentes auxiliares del comercio cuando su obtención no dependa tambien de una inversión de capital superior a \$ 100.000 m/n.
- e) toda otra activida: no comercial, industrial, minera o agropecuaria es cuanto no importe transformación o disposición habitual de bienes.
- d) la locación de inmuebles, la concepión de préstamos y los réditos en general de las inversiones que se hallan en las condiciones del art. 3º de la ley 11.682 t.o. en 1947, siempre y cuando no sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.

CARACTER REAL DEL INPUESTO

El impuesto a les beneficios extraordinarios reviste el caracter de real pues según lo establece el art.lº del decreto Nº 18.230 texto modificado:

"el gravamen recae sobre las empresas o explota"ciones pertenencientes a personas de existencia
"jurídica o visible siendo responsables del pago
"los titulares nocios, directores o representan"tes según el caso".

Es decir que el impuesto recae sobre la empresa directamente sin tener en cuenta si la empresa tiene varios propietarios o si un propietario posee varias empresas.

Esto se ha debido al desco del legislador de simplificar el sistema que en el caso de revestir el carácter de personal hubiera producido complicaciones que hubieran dificultado su aplicación.

En la práctica este carácter de real implica:

1°.-- la no compensación de rendimientes distintos
en diferentes capresas unificando ganancias y capitales.

2°.- cada empresa estará autorizada a deducir de sue beneficios los \$ 20.00 m/n. que permite el art.lº del decreto 18.230, texto modificado, sin tener en cuenta, el con relación al propietario de dicha empresa, esta deducción se practica dos o más voces.

Fara evitar que este concepto del carácter real del gravemen permitiera situaciones creadas al solo efecto de burlar la ley, como sería la amalgamación o fusión de empresas para refundir en una sola los beneficios y capitales de va-

rias y así disminuir las ganancias imponibles, o la desmembraeión e separación de una en varias para así poder aplicar varias veces la deducción de los \$ 20.000, el art. 5° del decreto reglamentario ha establecido que:

> "El gravamen incide sobre cada empresa o explo-"tación.

Consiguientemente se apreciará el capital para cada una de ellas y la deducción de \$ 20.000 se etorgará a cada una, independientemento de que pertenezcan e nó a una misema persona e conjunto económico.

Sin embarge, en el caso de explot ciones o empresas reegganizadas con posterioridad al 21 de abril de 1941
la Dirección General del Impuesto a los Réditos, podrá reunir
sus resultados en un solo balance fiscal, cuando pertenescan
a una misma persona o conjunto económico, y se trate de explotaciones que por su naturaleza, de souerdo con el uso y costumbre comercial, se les deba considerar como un solo negocio.

En el caso de fusión, de explotaciones o empresas con posterioridad a aquella fecha, la Dirección General pedrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados siempre que hayan pertenecido antes a la missa persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que, conforme a lo indicado en el párrafo enterior no se les deba considerar como un solo negocio".

Es decir que queda en manos de la Dirección General de Impuesto a los Réditos, aceptar o rechazar estas modificaciones de souerdo a las reglas del artículo transcripto.

Con respecto al responsable del pago del impues

to el art.le del decreto 18.230 establece que lo serán los titulares de las empresas o explotaciones sujetas al gravamen.

Por titulares debe entenderse la persona de existencia jurídica o visible que lleva a cabo la explotación y por lo tanto comprende los socios, directores o representantes según el caso, pero solo serán responsables en la medida que lo establece el derecho común y también en los casos establece que determina la ley 11.683 texto ordenado, aplicamble de acuerdo con lo establecido por el art.9º del decreto 18.230, texto modificado que estipula en su segundo apartado:

"Les disposiciones de la ley 11.683 texto orde-"nade y sus complementaries, rigen a les efectes "del presente decreto".

El impuesto a los beneficios extraordinarios grava especialmente las utilidades provenientes del comercio, le industria, explotociones agropacuarias y mineras, actividades que debide a su misma importancia, ordenen los resultados de su gentión anual en un belence de fin de año.

Para llegar a silicar el impuesto que tratames es menester luego ajustar los genencias que arroja el balance comercial de seuerdo a la ley 11.682, texto ordenado en 1947 pora de esa forma obtener el balance impositivo para el impuesto a los réditos, que a su vez se deberá ajustar de ameuerdo al decreto nº18.230 debido a que a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios no son computables ciermites resultados que sí lo son para el impuesto a los réditos y viceversa.

Una vez practifadas las deducciones que acuer

da el Decreto nº 18.230 obtenemos el excedente sobre el cual reçae el impuesto a los beneficios extra ordinarios.

La aplicación del decreto nº 18.230 modificado por el N= 21.702 y su reglamentación del 18 de agosto Decreto Nº 21.703, permite fijar el capital, de acuerdo a las normas que establece y ajustar las utilidades, para el cálculo de la parte de ellas que seberán someterse al impuesto por exceder el 12% del capital computable.

Tres son así los pasos a seguir:

- 1 .- Fijar el capital com utable.
- 2º .- Determinar el beneficio ajustado.
- 30 .- Calcular el impuesto correspondiente.

10 .- Capital Computable .-

La rentabilidad del capital invertido en la explotación es la base para la tributación o nó del impuesto que
se estudia y todo el sistema está así influenciado de modo directo por la idea de capital, por ello es tan importante para
este gravámen su determinación precisa, sin posible abultamiento que disminuyan su rendimiento.

Por capital ha entendido el Legislador, no el monto total del que con cuyo concurso realmente se obtienen los beneficios, sino que de este solo acepta la parte de capital propio de la empresa, no pudiendo computarse así, el ajeno invertido en la explotación en forma de préstamo.

Se ha legislado en este sentido de no aceptar como capital las deudas de la empresa apesar que realmente participen en la obtención de los beneficios, para impedir qua se disminuyera la rentabilidad de la explotación oreando la terminación del ejercicio, deudas que se abomarían una yez -

presentada la liquidación del impuesto.

Tampoco sería lógico que en el caso que se aceptaran la capitalazación de las deudas, pudiera disminuirse
permanentemente la rentabilidad de una empresa que reperte um
ganancia digamos de 15 con un capital de 100, contrayendo uma
deuda de 100 al 6%, lo que aumentaría el capital a 200 y la
ganancia a 24, esto suponiendo que el nuevo dinero invertido
produzca lo mismo que el anteriormente empleado y una vez deducidos los intereses del préstamo, y su rentabilidad a efectos del impuesto disminuirá al 12% mientras que la real sería
de 24%.

Para fijar el capital computable es necesario determinar primeramente el copital al principio del ejercicio bajo estudio y el siguiente, y lusgo estudiar y ajustar las quentas patrimoniales que pudieran haberlo variado en el curso del ejercicio.

A efectos de la fijación del capital computable al principio y fin del ejercicio que motiva la declaración el Decreto establece en su artículo « que:

ART.4°.- Se considerará como capital y reservas libres la diferencia que reculte entre el activo y el pasivo ajustados de cada empresa o explotación, conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Dje cutivo.

y en el decreto roglamentario Nº 21.703 establece en el artículo 6º que:

ART.60 .- Para todos los efectos de este decreto,

el capital y reservas libres computables estarán dado por la diferencia existente al principio de cada ejercicio entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas que establecen los artículos siguientes:

Además se deberá desglosar el activo separando los itema que concurren a la obtención de los beneficios gravados por este impuesto de aquelles que no se hallan vinculados a la obtención de los beneficios gravados, sinó que producen utilidades exentas de este impuesto y no incluído en los beneficios imponibles y que por esa razón corresponde que se los excluya el monto del activo computable.

Así lo aclara el artículo 4º del decreto 18.230 texto modificado con au apartado segundo:

"Cuando existen inversiones susceptibles de producir renta exenta del impuesto a los réditos, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente ajuste de los capiteles".

El artículo 7º del decreto reglamentario Nº21703 dispone las diversas normas de avalúo que se deberán aplicar para ajustor los velores contables a efecto de la liquidación; para au comentario hemos seguido el ordenamiento del formulario oficial de balances para las sociedades anónimas.

1 - ACTIVO PIJO -

Se entiende por activo fijo el conjunto de los valores, bienes o como cuya adquisición se hace con el ánimo de usarlos en la explotación y sin el propósito de revenderlos o ponerlos en circulación.

Estos bienes son susceptibles de ser clasifica-

dos en bienes amortizables y bienes no amortizables para el impuesto a los rédites, y los primeros pueden aún dividirse en bienes muebles e inmusbles.

Los bienes emortizables, muebles serían las máquines, instaleciones, horramientas, muebles y út les,etc. utilizados en la explotación y que se computarían en el balence impositivo por el valor de la inversión original disminuída en el monto de las amortizaciones que corresponda de acuerdo al periodo de su vida transcurrido, según lo establece la ley de impuesto a los réditos en su art.74 apartado primero:

"El monto de les amortizaciones pars compenser el desgante de los bienes empleados por el comperitation para producir réditos gravados, se determinaré anuelmente aplicando, sobre el compense de los bienes un percentaje fijo establecido al número de años de vida útil probable de los mismos"

Este ha de sor el valor dado a estos biones a efectos de la liquidoción, no debiéndose computar como amortizaciones a descenter del valor de los bienes los importes correspondientes al fendo de reposición autorizado por el artícu lo 75 de la ley ll.682 texto ordenado en 1947 y reglamentado por el art.116 de la reglamentación de 1947, ni los autorizados por el art. 3º inciso el del decreto 18.230 texto modifimidado como deducción adicional a practicar de los gamancias; en concepto de amortizaciones del activo fijo adquirido con posterioridad al 1º de enero de 1940.

Los bienes insuebles que forman parte del acti-

ve fijo de una explotación deben figurar por el importe de su valuación fiscal.

Los réditos de estos bienes son susceptibles a efectos del impuesto a los réditos de una deducción por consepto de amortización del 2% sobre el importe de la valuación para la Contribución territorial, amortización que se deducind del producido del insueble mientras el bien sera utilizamble, as decir que so se calcula el por ciento en base a su vimida probable como en el caso de los bienes muebles, sino que em es 2% se aplicará durante toda la vida del bien sea cual fuere.

Esta deducción sobre el rédito del inmueble, no eftera su valor a efectos del impuesto a las ganomicas extraordinarias, pass en el oxiculo del activo siempre se lo computera por el importe de su valuación fiscal.

2 - ACTIVO NOMINAL -

09 b

Los rubros comprendidos en este activo pueden separarse en aquellos que son ausceptibles de amortización de acuerdo a la ley de réditos, telas como les concesiones, patentes o gastos de organización y equellos que no son auscuptibles de amortización como la llave del negocio y las marcas de comercio.

Para los primeros rigen diferentes disposiciones según el biene de que se trate, sel las concesiones e patentes siguiando lo dispuesto per el art.7º inc. b) del decreto reglamentario 21.703:

"El valor de los bienes amortizados para el impuesto a los réditos esrá establecido en el im-

porte que resulte de deducir, de las inversiones originales, la suma de las amortizaciones correspondientes al períoso de vida transcurrido".

Mientras que les gastes de erganización sen regidos por el art.71, inc. c) de la ley 11.652 texto ordenado en 1947 que establese que serán deducibles delos réditos de la tercera estegoría:

c) los gastos de or anización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amertización er un plazo no mayor de cinco años, a opción del contribuyente, es decir que figurarán
por el velor original dedudido las amortizaciones
practicedas a efecto del impuesto a los réditos
de acuardo a lo que antecede y si se los hubiera
amortizado totalmente en el primer año, no figurerán en el activo.

Para los acgundos es decir pera los bienes que no son susceptibles de amortización a efectos de la ley del impuesto a los réditos tales como la liave del negocio y las maracas de comercio su aplica lo dispuesto por el inciso d) del srtículo 7º del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los beneficios extracrdinarios que setablece:

"hos bienes insetertiles no amortizables pera el impuesto : los réditos, que no tengan una vida determinada, serán considerados por el valor que resulte de restar a su precio de costo eriginal las amortizaciones calculadas sobre una .ida útil de 20 años." Se ha adoptado este uniterio para prevenir la dificultad de la valuación de estos bienes quya vida no se pur de preveer con exactitud.

Estas amortizaciones se computarán al solo efecto de la determinación del capital invertido, pero ne son deducibles del beneficio como un care o de explotación pues no son admitidas como deducción por la ley del impuesto a los reditos y así lo establace expresamente al mismo inciso en su separtado segundo que cica:

"Las amortifaciones correspondientes a los bienes de cate inciso no se computarán en la determinación del beneficio impositivo".

rambién establece este artículo en su inciso h)
que no se computará como activo, el monto de las pérdidas de
años anteriores que figura en el balance al solo efecto de manteper en él cifre que represente el capital perdido en la explotación y supos ptible de ser recuperado con futuras utilidades.

3 + ACTIVO EXIGISIS -

Corresponde el Activo Exigible además de las deudos de los accionistas y socios para con la capresa todos los eráditos que la sociadad biene contra terceros, ya sea en cuenne corriente, con garantís hipoteosria, domentada, etc.

Si bien a los efector del impuesto a los réditos es necesario esparar estes créditos dejando por el momento
de lado las deudas de los accionistas y socios, en provenientes
de las operaciones comerciales y no provenientes de ellas, pues
solamente las primeras son susceptibles de ser deducidas en el
balunce impositivo en caso do ser necesario su dastigo, a los

efectos de la determinación del capital en el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios, no es necesaria en ta seperación pues ambes clases de créditos concurren a su for mación y lógicamente deben ser depuradas las dos de souerdo a la realidad.

Es sai que independientemente de la incidencia que teles crédites pueden tener en el balance impositivo, a los efectes de la ley que comentomos, serán depurados de acque do al inciso g) del art.7º del decreto reglamentario Nº 21.703 que dice:

ART.7°-2) Los deviores cualquiera que ses su naturaleza debarán ses depurasos no pudiendo figurar en el activo squellos que de acuerdo a los indices del art.117 de la reglamentación ge neral del impuesto a los réditos, deban ser com cidemdos incobrables o cuando hubiere caducado la vigencia de la deuda, sunque el quebranto, por ser imputable a ejercicios anteriores al a de 1932 o per cualquier otra causa, no haya el de deliccido de los balances impositivos para el impuesto a los réditos.

In el nuevo ordenamiento de 1947 de la ley Nº 11.652, la disposición referida en el anterior artículo es le establecida por el art.71 inciso b) que dies que se deducirás

ART.71 - b) - Les costigos y previsiones contra les meles crídites en cantidades justificables, de souarde con les uses y costumbres del rame. La dirección poded establicam normas respecto de la forma de efectuar estos castigos. y reglamenteda por los :

ART.120 - A los efectos de 1> determinación del beneficio meto, conforme con las disposiciones del artículo 71°, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos o incobrables que tienen su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de Ganancias y Pérdidas o a un fondo de previsión constituído pera hacer frente a contingencias de esta natureleza.

Una vez que el contribuyente hubiese optado por uno de estos procedimientos su variación sólo será posible previa autorización de la dirección.

ART.121 - Se considerarán previsiones normales, las que se constituyen sobre la base del promedic de quebrantos ocurridos en un periode anterior no menor de cinco (5) años, debiende los coeficientes, ser fijos hasta tento el contribuyente solicite en forma fundada su modificación e la Dirección lo juzque necesario.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a estas previsiones, sin perjuicio de su derecho a cargar sobre la cuenta de Genencias y Pérdidas los quebrantos no cubiertos por la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sebre los quebrantes del ejercicio, este saldo no utilizado debera incluirse entre los beneficios imponibles.

Igual inclusión deberá hacerse de las suma: a recuperados sobre créditos ya castigados, sal ve que provengan de cuentas consideradas pérdidas en ejercicios anteriores al cerrado en el año 1932.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual laprevisión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuendo no exista un periodo enterior de cinco(5) años por no haberse llevade entes con tabilidad, ser menor la entigüedad de la firma, o por etra causa, la Dirección fijará el procedimiento a seguir, sea autorizado la constitución de la reserva sobre la base de un periodo menor de tiemio, sea tomando coeficientes de contribuyentes del ramo y características simalares.

ART. 122 - Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión, al implantarlo en su contabilidad deberá crear dicho fondo, sin afectación al balance (iscal, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el activo objeto de la previsión al comienzo del ejercicio.

ART. 123 - Cualquiera aca el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse YC

y corresponder al ejercicio en que se produzcas, siendo índice de ello; la cesación de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incebrabilidad.

ART. 124 - Al efectuar la declaración jurada, los contribujentes deberán indicar el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para solicitar aclaraciones toda vez que lo estime conveniente.

Las deudas de los accionistas y socios para con la empresa, forman dentro de este activo, un rubro aparte proveniente de las cuotas pendientes de integración.

De acuerdo al inciso h) del artículo 7º del deereto reglamentario nº21.703 estas sumas no se podrán computar como activo a los efectos del cálculo del capital.

Indudablemente el permitir la inclusión de estos partidos en el cálculo del capital de las empresas. Habría
facilitade el aguamiento de la ganancia por el abultamiente de
les capitales el procedimiento muy sencillo de suscribir grandes sumas que luego solo serían integradas con el mínimo legal.
Le mismo habría reunido en los otros casos de sociedades legisladas por nuestro Código y prácticamente la cifra del capital

a considerar a los efectos del impuesto a lus ganancias extraordinarias estaría entonces fuera de toda posibilidad de control.

Lógicamente ai estas deudas para con la seciedad reditúan intereses que aumenta el beneficio impositivo de
la empresa, corresponde se los deduzca de las utilidades por
no haberse tomado en cuenta el capital que los produce.

En cambio sí se considerará en el cálculo del setivo las deudas de los accionistas o socios para con la sesiedad por otra causa que no sea el de aportes de capitel o in
tegración de acciones siempre que no estén incluídas en ellas
las pérdidas de la sociedad que como hemos ya visto no podían
computarse en el activo de la empresa.

El saldo deudor de la ouenta casa matris o similar en los casos de empresas sucursales de casas extranjeras está sujeto a lo dispuesto por el artículo 14 del desreto reglamentario N° 21.703 que establece:

ART.14 - Para las sucursales de casas extranjeras se seguiré el mismo procedimiente establecido anteriormente para la fijeción del capital, tratándose la cuenta casa matriz o similar come se ha explicado anteriormente para las cuentas personales de los socios.

4 - ACTIVO CIRCULANTE -

La valuación del activo circulante de acuerdo con el Art.7° del decreto reglamentario N°21.703 debe realizarse siguiendo las normas que a este respecto establece la ley del impuesto a los réditos. El inciso f) del art.7º dice en eu primera parte:
"Les mercaderías u otros bicnes de comercio habitual,
se computarán en el valor establecido para el pago
del impuesto a los réditos".

Sobre esta que tión establece la ley Nº11682 texto ordenado en 1947 en su art.52:

> ART. 52 - Pare practicar el balance impositivo, la existencia je mercaderías deberá computarse de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, se admitirá que tales valores se consignen en el inventorio a la cotización que tem gan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o velor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos, la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar o-

Las existencias de mercaderías en los inventarios se avaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente
siempre que fuere técnicamente razonable y de
fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y característica de la explotación:

a)Costo de producción: Este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías. Los intereses del capital invertido por el o los dueños de
la explotación, no serán computados a los
efectos de la determinación del costo.

las mercaderías semi-elaboradas serán avaluadas rezonablemente de acuerdo a su estado de elaboración a la fecha del in-ventario, y las muterias primas o su costo:

b)Costo de adquisición: Para su determinación deberá adicionarse al precio de com
pra, los gastos incurridos haste poner en
condiciones de venta a los artícules (acarrece, fletes, a condicionamiento u otros). Cualquiera sea el sistema adoptade para avaluar las mercaderías compradas (costo de la última compra, precio e
setivo de las compras más recientes, promedio ponderado de les compras de un periodo determinado u otro), deberá ser aplicado uniformemente en todos los inventarios;

tros sistemas de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrescan dificultades a la fisecalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de velucción, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponega la Reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio fueturo que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada, la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

Con el balence impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y estados amalíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventurios, no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituídas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de estro orden.

que ha sido reglamentado por el artículo 97º que establece:

ART.-97 - Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detellada, perfectamente a-grupadas por clase o concepto, las existencias de tada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia, si hubiere.

- c) Costo en plaza: Debe expreser el valor de reposición de las mercaderías en existencia al
 cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el
 volumen normal de compras que suele efectuar
 la empresa:
- d) Precio de plaza al cierre del ejercicio, menos gastos de venta: Podrán adopter este sistema aquellos contribuyentes que venden mercaderías que tienen una cotización conocida (valores mobiliarios, cereales, lanas, cueros y outros);
- e) Precio de venta menos gastos de venta: Dicho
 aistema podrá aplicarse cuando se trate de
 meros derías que no tienen normalmente cotización en los mercados. Estaré dado por el
 precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar
 tales ventas (Comisión del vendedor u otras
 erogaciones).
 - f)Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor a la fecha de cierre del elercicio.

Además en el artículo 102° de la Reglamentación declara "in fine" que:

> "La Dirección dispondrá la adopción de sistemas distintos a los expuestos en el presente artículo y en los anteriores, cuando las características del caso lo justifiquen. Asimismo, podrá modificar los precios fijedos por los contribuyentes cuando considere que no se ajusten a su costo probable".

y el artículo 103 establece:

ART.103 - Adoptedo un método, el contribuyente no podrá spartarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección. Aprebado el cambio de sistema, corresponderá avaluar las existemacias finales del ejercicio futuro que fije la Dirección sobre la base del método que se persigue implentar.

Las sucesiones indivis a o los derecho-habientes deberán respetar el método adoptado por el causante, mientras la Dirección no autorice otro sistema de valuación.

Es decir que una vez que el contribuyente elije un método de valuación, no puede ya apartarse de él a menos que la Dirección se lo autorice, y a su vez esta puede objetar la valuación praeticada por el contribuyente y modificar los valores del inventario cuando estos no se ajusten al costo probable.

Fata valuación del inventorio ninguna importancia tiene para la liquidación del impuesto a los réditos pues
solo interesa a sua efectos que el mismo criterio adoptado al
comienzo del ejercicio ses aplicado en la valuación a la terminación del ejercicio, a fin de impedir la capitalización de las
ganancias. Pero sí tiene importancia y primerísima a efectos del
impuesto a los beneficios extraordinarios, pues este basa su
existencia sobre la idea del monto del capital. Podría ser así
que un contribuyente que hubisma aplicado en el pasado un sistema que mantenía su activo a un valor menor del real, se viera shora perjudicado en la liquidación del nuevo gravamen, es

por ese que el art.7º del decreto Nº 21.703 declara en su inciso f) "in fine":

ART. 7° - f) - Cuando la Dirección General hubiera autorizado la adopción de un método de valuación distinto de les previstos en el artícublo 94 de la reglamentación general del impuesto a los réditos y como consecuencia de la aplicabión del mismo para este decreto, hubiero perijuicio para los contribuyentes, la Dirección finjará el método a seguir a los fines del presente gravamen.

En este caso debera presentarse el contribuyente a la Dirección y a éste previn las contestaciones del caso, le sorreugonderá expedirse.

5 - ACTIVO DISPONIBLE -

Están incorporados en este activo los rubres de Caja, Bancos, giros o vales en cartera, etc. y que se computarán por el importe que figura en libros.

6 - ACTIVO TRANSITORIO -

También deben computerse a efectos del cálculo del capital los rubros de este activo que en su mayoría representan los gustos efectuados en el ejercicio bajo estudio pero imputables a ejercicios futuros.

7 - CUENTAS DE ORDEN -

De acuerdo a lo establecido por el inciso a)del Artículo 7º del decreto estos importes deben ser excluídos en el calculo del capital.

8 - ACTIVOS EXENTOS

Es de suma importancia a efectos del cálculo del capital le la empresa, la correcta valuación de los activos exentos de acuerdo a lo establecido por elart.8º del decreto reglamentario en sus apartados 1º y 2º dicen:

ART. 8º - 81 activo, valuado en la forma establucida en el artículo anterior, se agrupará en activo formado por bienes que producen renta gravada y activo formado por bienes que producen renta exenta, según los bienes que originan resultados comprendidos o nó en este decreto.

Cuando un mismo bien esté afectado a la ebtención de rentas computables y nó computables
para este impuesto, se discriminará el valor
del mismo que corresponda considerar afectado
a la producción de rente gravada, pudiendo la
Dirección General en cada caso, establecer los
indices a aclicar.

y a lo establectio per al artículo 10° inciso b) del decreto reglamentario que dice que el pasivo se de ucirá del activo a efectos de determinar el capital en la forma siguiente:

ART. 10° - El pasivo formado por los rubros sehelados en el artículo precedente, se deducirá del activo de acuerdo con las normas siguientes:

b) 31 existieren inversiones de activos ajenas al negocio gravado y destinades a producir rente exento, el pasivo determinado se prorratearé en función del monto de ambos setivos, considerándos e capital y reservas libres al sal do del activo afectado al negocio gravado.

A los efectos de la prorreta establecida precedentemente, se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente, que el pasivo contabilizado en el país corresponde únicamente a los bienes existentes en la Argentima.

En lan empresas unipersonales y razones so ciales, a los fectos de la misma prorrata, la Dirección General podrá incluir le totalidad de los bienes o deudas le los titulares o socios de la empresa.

se destaca la importancia le la correcta valuación del activo exento, si existiera, pues su abultamiento permitiría aumentar el capital a considerarse a efectos del impuesto, al reducir la parte de pasivo que corresponde deducir del activo no exento.

De acuerdo al segundo apartado del inciso b)
del artículo 10° del decreto reglementario ya transcripto, el
pasivo se considera como correspondiente integramente a los
bienes situados en el país, de aní que no interese el avelúo
de los bienes situados en el extranjero, desde el momento que
ellos no se tendrán en cuenta para el cálculo del capital, salvo en el caso establecido por el citado artículo que el contribuyente presente prueba en contrario, en el sentido de que el
pasivo contabilizado en el país, también afecta a dichos bienes.

9 - REVAIUACION'S DEL ACCIVO -

La revaluación de todo o parte del activo en cualquier forma que ella se haga, permitiría desvirtuar completamente las normasque hemos venido comentando; para subsamar ésto el artículo 7º del decreto reglamentario establece en su inciso h), que no se computarón como activo, la revaluaciomes de bienes materiales o inmateriales, salvo en cuanto fueran admisibles para el impuesto a los réditos, que sería en los casos de revaluación de las mercaderías, de los cambios en monera extranjera, y de los valores cotizables de acuerdo a las normas de la ley Nº 11.682 texto ordentado en 1947.

Para el caso de las revaluaciones por reorganización de sociedades, además de estar sutorizada la Dirección
General a ajustar los precios de venta, se ha establecido en el
artículo 7º del decreto reglamentario en su inciso i) que se
seguirá el mismo criterio que el establacido por el artículo
8º del decreto nº18.229.

En el nuevo ordenamiento de 1947 de la ley nº 11.682 esto ha sido contemplado por el artículo nº76 y en el decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, por el artículo 1094 que dicen:

ART. 76° - En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se huga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de coste de la sociedad antecesora, las amortizaciones

impositivas. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación, etc. de una entidad con otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.

La misma disposición rige cuando las partes que intervienen en la reorganización no sean -sociedades, y sún cuando la operación hays sido realizada con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos de ventas, transferencias, etc. de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Birección pedrá cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el tratamiento que dispone esta ley al rubro blave.

La Dirección podrá dispensar análogo tratamiento, cuando lo juzgue conveniente, para los demás bienes transferidos.

ART.109° - En las transferencias, ventas o refundiciones de negocios por un valor global, la
Dirección podrá estimar la parte del precio que
cerrespondo a los bienes amortizables y el período que les resta de vida, a los efectos de
establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignam valores a cada bien amortizable y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección podrá estimar aus valores reales a los fines de la amortización impositiva.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá fijar el valor e los bienes amortizables de acuero
do con lo establecido en el artículo 76 de la
ley. La vida útil para grada grupo y activo amortizable, no podrá ser mayor al período que aún
restaba amortizar en la entidad entecesora.

10 - DETERMINACION DEL PASIVO COMPUTABLE -

Como lo establece el artículo 4º del decreto nº 18.230, modificado por el decreto nº 21.702, el capital a comesiderar a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios surge de la diferencia entre el activo y el pasivo de cada empresa, ajustados conforme a la disposición de la ley de réditos, disposición que impide la disminución del pasivo a efectos de abultar el capital a considerar.

Ya hemos visto anteriormente las normas establecidas para la valuación del activo, ahora veremos las que
se deberán seguir para la valuación del pasivo, el cual se deberá ajustar en su totalidad sin discriminar si la inversión
de los fondos cuyo origen constata, ha sido realizada en activos gravos o exentos.

El pasivo de una empresa está formado por las obligaciones que tiene esa empresa para con los terceros, ys sea directa o indirecta en forma de reservas y ha sido clasificado de acuerdo a su exigibilidad.

M - PASTVO EXIGIBLE -

El artículo 9º del decreto reglamentario en su inciso a) considera como pasivo, los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie, de cualquier naturaleza que ellos sean: préstamos comunes, garantizados, depósitos, suministro de mercaderías a crédito o análogos, etc.

Es decir que las deudas en general de la empresa son deducidas del activo, pero están expresamente excluídas de esta deducción las deudas de la sociedad para con los secios pues por disposición del artículo 4º del decreto de fonde los saldos acre-dores que tuvieran los dueños osocios en la eociedad serán computados como capital en función al tiempo de su inversión.

Estos saldos afrecdores se excluyen del pasivo y por lo tento no se deducen en el caso de pertenecer al socio de una explotación individual,,o de una sociedad colectiva, en comandita simple, de responsabilidad limitada y de capital e industria, pero no en el caso de que sea accionista de una sociedad anónima o encomendita por acciones, es decir sociedades no personales, pues en estos últimos casos serían considerados acreedores comunes que formarían parte del verdadero pasivo de la sociedad.

Esto permite que las sociedades personales aumenten su activo por intermedio de los socios, que en base a un préstamo aumentan el giro del negocio, y sin que a peser de aumentar el saldo acreedor de sus cuentas corrientes en la sociedad, vean aumentado el pasivo a deducir.

Pero indudablemente ese saldo acreedor en eta.

cerriente representa en realidad capital aportado por los socios a la empresa y por ello es lógica la solución de la ley.

En el caso que el préstamo haya sido obtenido con la garantía de la firma social, ya no sería un aporte de los socios, sino un préstamo de un tercero a la empresa que hambría sido disfrazado a efectos de eludir su cómputo como pasi-

Ese caso ha sido contemplado por los artícules 9°, inciso a) y 13° inciso c) del decreto reglamentario que emtablecan:

> ART.9° - El paetro a computar, ajustado conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, esterá formado por:

a) los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie de cuelquier natureleza que ellos sean: préstamos comumes, garantizados, depósitos, suministro de mercaderías a
créditos, u análogos, incluyendo entre estos
préstamos aquellos a que se refiere el inciso
c(del artículo 13;

ART.13° - Inciso c): Los créditos particulares de los socios cuando han sido obtenidos haciendo uso de la firma social o entregando o afectondo en garantía bienca de la empresa o mediando paoto que de cualquier modo constituya al acreedor en acreedor de la empresa.

Los débidos de les cuentas efectuados durante el ejercicio se restarán siempre del gapital gravado, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Los saldos en cuente corriente de la case matris se tratan en la misma forma que los recien comentados.

12 - RESERVAS -

El decreto establece en su artículo 2º que por espital ha de entenderse a éste propiamente dicho más las reservas libres.

Son reservas libres aquellas que no estén afectadas a una obligación de la compañía para con un tercero.

Por lo tanto se deducirá del activo aquellas reservas que no pueden considererse libres y que serían serún lo
establece el inciso b) del artículo 9º del decreto reglamentario "las reservas técnicas de las compadías de seguros y simileres, y los fondos de beneficios de los asegurados vida, no
debiendo computerse en cambio como pasivo las reservas de previsión, de deudores, de despido, etc. pues las verdaderas cargas del año ya han sido deducidas en el beneficio impositivo
del año, ni tampoco los fondos de amortización, pues las amortizaciones técnicas ya han sido deducidas de los valores del
amtivo en su cálculo a efectos del cómputos del capital."

13 - PASIVO TRANSITORIO -

Representando estas partidas verdaderas obligaciones de la sociedad, se permitem su cómputo como pasivo:

ART. 9° - Inciso c): Las reservas o previsiones efectuades para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como: dividendos, intereses, sueldos, etc.

14 - EL CAPITAL A PRINCIPIO DEL EJERCICIO -

Unavez calculados en la forma explicada el activo y pasivo inicial de la empresa en el ejercicio considerado y en el caso de no haber en el activo parte alguna afectada
a la producción de rento exenta, se obtendrá el monto del capitol social, a principio del ejercicio por simple substracción
del pasivo al activo, y así lo establece el artículo 10° incino a) del decreto reglamenterio.

ART.10° - El pasivo, formado por los rubros sehalados en el artículo precedente, se deducirá del activo de acuerdo con las normas siguien ten:

a) si no existiere inversiones de activo dedicadas a la obtención de beneficios no alcanzados por el impuesto a los beneficios extraprdinarios, el pasivo se restará integramen te del activo, considerándose la diferencia resultante, capital y reservas libras a los efectos de este impuesto.

En el caso que existieren inversiones exentas de este impuesto de acuerdo a lo establecido en los artícules lo y 2º del decreto reglamentarios se deducirán del activo est culado.

Además se deducirá el saldo deudas al princi
pio del ejercicio, de la cuenta particular del dueño o socio.

Este saldo deuda como ya hemos visto ha sido previamente depurado de aportes a integrar y pérdidas de ejercicios anteriores.

Así se obtiene el total del activo al principio del ejercicio afectado a la producción de bienes gravados,
que relacione do con el monto del activo total, a principio del
ejercicio nos da la proporción del pasivo total que se puede
considerar imputable a la producción de beneficios gravados; seí
lo establece el artículo 10° inciso b).

ART.10° - Inciso b): Si existieren inversiones de activo ajenas al negocio gravado y destina-das a producir renta exenta, el pasivo determinado se prorratearé en función del monto de ambos activos, considerándose capital y reservas libres al saldo del activo afectado al negocio gravado.

A los efectos de la prorrata establecida precedentemente, se presumirá salvo prueba en contrario e cargo del contribuyente, que el passivo contabilizado en el país corresponde únicomente a los bienes existentes en la Argentima.

En las empresas unipersonales y razones sociales, a los efectos de la misma prorrata, la Dirección General podrá incluir la totalidad de los bienes y Jeudas de los titulares o socios de la expresa.

15 - AUMENTOS O DISMINUCIONES SUFRIDAS DURANTE EL EJERCICIO POR EL CAPITAL AL FIJADO A SU INICIACION -

El capital de una empresa varía a lo largo del ejercicio que se considera, y la ganancia final es el resultado de todos esos cambios, es por eso que se deberá considerar estas alteraciones que puedan haber aumentado o disminuído el capital en g.ro.

El decreto reglementario especifica en sus artículos 11 y 12, cuales varisciones se deberán tomar en cuenta:

ART.11° - Las genancies o pérdidas capital de bienes afectados a la explotación gravada, los aumentos o disminuciones del capital gravado en ratón de nu vos aportes o retiros de los socios que no estuvieran reflejados en la cuenta personal de los mismos a que se refiere el art.12 y la transformación de activos exentos en gravados o vicaveres, se proporcionarán al tiempo transcurrido deade que so operan sestos hechos hasta el fin del ejercicio, aumentándose o disminuýenciose este resultado al capital determinado en el artículo anterior, según el caso.

Igualmente se aumentará o disminuirá del capital, el 50% de la genencia o pérdida computeble para este Jeoreto, obtenida en el ejerolecio.

ART.12º - El grandio de los celos de las cuentas personales del dueño e socios, se sumará e restará --según corresponda-- al espital del artí-culo 10º.--

Pare la determinación de los promedios de la cuanta se tomarán los saldos mensuales esteblecidos conforme al artículo siguiente, sumanlose los positivos y restando a este resultado la suma de los saldos negativos. La diferencia se dividirá por Joce. Cuando por circunstancias especiales los saldos mensuales no fueran representativos de la evolución de la cuanta, podrá tomarse saldos quincenales, semanales, etc., efectuándose entonces la división por el número de
quincenas o semanas comprendidas en el año impositivo.

Sa decir que se consideran:

- a) Les genencias o pérdides capitales de bienes afectados a la explotación gravada.
- b) Los aumentos o disminuciones le capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros de socios no reflejados en la cuenta personal.
- dos o viceversa.
- d) El promedio de los saldos mensuales de las cuentas personales del dueño o socios.
- e) El 50% de la gamancia o pérdida determinada según el cálculo ajustado para la declaración del impuesto a
 los beneficios extraordinarios.

Los tres primeros hechos se ponderan conforme el tiempo transcurrido desde la fecha en que efectivamente se operan, hasta el fin del ejercicio.

Con respecto e cuerto hecho las cuentas de los socios, el artículo 13 da les normas a seguir pera su depuración. y que ya han sido explicadas, y con respecto a la cuenta de la casa matriz el artículo 14 establece para ellas el mismo régimmen que el explicado para las cuentas personales de los socios.

16 - EL BENEFICIO IMPOSITIVO PARA ESTE IMPUESTO .-

puesto a los beneficios extraordimerios parte del beneficio computable a efectos del impuesto a los réditos obtenido, de acuerdo a lo establecido por la ley 11.682 t.o.en 1947 y que luego se ajusta según las prescripciones del decreto nº 18.230 texto medificado.

Así se eliminan los beneficios o pérdidas provenientes de bienes exentos para el impuesto a los beneficios extraordinarios y que anteriormente hemos tratado.

rambien se eliminan las pérdidas o ganancias provenientes de participaciones en otras empresas y ésto a efecto de no incurrir en la doble imposición sobre estos beneficios que ya han sido líqui a los impositivamente por la otra empresa.

Lógicamente si se han discriminade las rentes en exentas y gravadus corresponde realizar la misma operación sobre los intereses y gastos y eliminar lo relacionado con las inversiones o renta exenta.

Sa autoriza también la deducción, en el ceso de sociedades anónimas, de los honorarios realmente pagados a los directores y síndicos limitados al 8% de la gamancia impositima del ejercicio y claramente reglamentadas por el inciso a) del artículo 3º del decreto de fondo y el artículo 3º del decreto reglamentario.

Los honorarios y remuneraciones pagados por asesoramientos prestados desde el extranjero y que igualmente se autorizan a deducir, han sido limitedes al 1% de la utilidad inpositiva, están reglamentados por el artículo 3º incisovo b)del decreto de fondo.

También puede deducirse un sueldo del dueño o socios colectivos y que el decreto ha reglamentado por el inciso b) del artículo 3º.-

Para la deducción de lo abonado en concepto de impuesto a los réditos, el inciso f) del artículo 3º lo ha cel-culado en un 10% de la utilidad ajustada para el beneficio extraordinario.

de deducen también del beneficio, los quebrantos soportados en años anteriores, calculados de souerdo a lo
establecido en el artículo 5º del decreto de fondo, si en el
cálculo del beneficio a efectos del impuesto a los réditos ys
se los hubiera deducido, se deberá incorporarlos nuevamente
a efectos de salvar una doble deducción.

De acuerdo al inciso 6) del artículo 3º, tambien se autorisa una deducción adicional, equivalente al monto de las amortizaciones técnicos anuales que corresponda practicar según la ley del impuesto a los réditos, sobre las inversaiones de activo fijo posteriores al primero de encre de 1940.

Esto es debido a que los altos precios pagados por esta clase de inversiones bace necesario reforzar las reservas previendo una normalización en los precios de venta de las percaderías, en cuyos costos pesa la carga de la amortización.

ART.3° - Se entiende por utilidad del año el benedicio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (texto modificado) con las signientes modificaciones:

a) En el ceso de sociedades anónimas, se podrá

deducir en concepto de retribuciones al directorio y síndico las sumas realmente pagadas hasel límite del ocho por ciento de la ganancia impositiva del ejercicio, sin perjuicio de las sumas adicionales que la Dirección General del Impuesto a los Réditos autorice en los casos de
los directores que simúltaneamente desempeñan
funciones de gerente, contador u otros cargos.

- b) los honorarios u otras remuneraciones a que se refiere la segunda parte del inciso 1) del artículo dece del decreto nº16.229, solo serán deducibles cuando se trate de erogaciones necesarias para la obtención de los beneficios computables para este decreto, a cuyo efecto la Directión General podrá veluar su mento, el que, en ningún caso superará el uno por ciento de los beneficios impositivos.
- c) Las empresas individuales y las sociedades en general -excepto las enónimes- podrén desucir la suma de mên 300 mensuales por cada socie que trebaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Este deducción alcanza a los socies colectivos de las sociedades en comandita por acciones pero nó a los secionistas.
- d) Las utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas por este decreto, no serán computadas a efectos de de-terminar el beneficio impositivo, en cuyo caso
 se deducirá también del capital y reservas libres el importe le la inversión correspondiente.

en la forme establecida para las inversiones exentas (art.4°).

- e)Cuando existieren inversiones de activo fijo efectuadas con posterioridad al 1º de enero de
 1940 excepto impuebles-se permitirá la dedusción de un importe adicional equivalente al mon
 to de las amortizaciones técnicas anuales que
 corresponda practicar a los efectos del impuesto a los réditos.
- f)El impuesto a los beneficios extraordinarios, será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos pero nó para la liquidación del presente gravemen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación del presente impuesto,
pero en cambio se admitirá sin distinción alguna una deducción adicional del die a por ciente
de la utilidad del año ajustada de acuerdo con
las normas de este decreto y su reglamentación.

ART.3° - A los efectos del incoso a) del artículo tercero del decreto nº.8.230 (texto modificado), el límite máximo del 8% se calculará
sobre la genanc a impositiva establecida para
el pago de este impuesto sin incluir las deducciones que autorizan los incisos a), b) y f)
del mismo artículo.

A su vez para la deducción que acepta el inciso b) deberá considerarse la utilidad impositiva, con exclusión de la desgravación que admiten los incises b) y f).

Se practica también la deducción del 12% del capital ajustado de acuerdo a este decreto y que he sido considerado, como hemos visto anteriormente, la gamancia normal de las empresas.

Fara finalmente llegar al beneficio imponible es necesario practicar la deducción de \$ 20.000.- destim do a liberar los beneficios extraordinarios marginales.

17 - TASAS -

Las tasas del gravamen adoptan una forma de escala progresiva, cada una le cuyas tasas grava un por ciente equivalente del capital en los cuales se ha dividido al beneficio imponible.

El artículo 6º del decreto de fondo establece las tasas que regirán:

ANT.6° - Las tasas del impuesto serán las siguientes:

- 10% Sobre el monto del beneficio extraordinario imponible hasta el 5 por ciento del capital y reservas libres, más
- 15% sobre el monto del beneficio extraordinario inponible comprendido entre el 5 por ciento y 10
 por ciento del capital y reservas libres. más
- 20% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 10 por ciento y
 el 15 por ciento del capital y reservas libres
 más

- 25% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 15 por ciento y 20 por ciento del capital y reservas libres más
- 30% sobre el monto del beneficio extraordinarie imponible que supere el 20 por ciento del capital y reservas libres.

CASO PRACTICO ACTUAL

Haremos ahora un ejemplo del cálculo y liquidación de este impuesto, partiendo en un caso de los valores eriginales de inversión de capital y en otro de los valores actusles de reposición, valor este último que es siempre necesario
considerar a efectos de la buena conducción de una empresa.-

ACTIVO (al valor original)

Maquines

€ 80.000.-

Stock materies

primas Deuderes varios

\$ 50.000 --

1 20.000 - \$ 150.000 --

PASIVO

Acres dores varios \$ 50.000.- 1 50.000.-

CAPIT L

2 100.000.~

Genancia impositiva para el Impuesto a los beneficios Extraordinaries, sin deducir adn la amortización autorizade por la ley 11.682 t.c. ni per el decrete 18.230 t.m.

\$ 75.000.-

Amortización a efectos del cálculo del Impuesto a los réditos: 10% sobre maquineries

8.000.-

Amortización sutorizada por el inciso o) Art.3º del decreto Nº 18.230

g 8.000.-

\$ 16.000.-

GANANCIA

\$ 53.000 --

Capitalizanio el 50º de la genencia y deduciende de la gamancia el 12 del capital, considerado como gamencia normal, y los \$ 20.000 eximidos tendresos:

> CAPITAL 50f de la genancia

\$100.000.-

\$ 29.500.-129.500.-****

ACTIVO (al valor original)

Esquines

\$ 80.000 --

Stock materies

primas

\$ 50.000.-

Deudores varios

\$ 20.000.-

\$ 150.000.-

PASIVO

Acreedores varios \$ 50.000 .-

2 50.000.-

CAPITAL

\$ 100.000.-

Genancia impostitiva para el Impuesto a los beneficios Extraordinarios, sin deducir aún la amortización autorizada por la ley 11.682 t.c. ni por el decreto 18.230 t.m.

\$ 75.000.-

Amortización a efectos del cálculo del Impuesto a los reditos: 10% sobre maquinuries

8.000.m

Amortización autorizado por el incise e) Art.3º del decreto Nº 18.230

\$ 8.000.-

\$ 16.000.-

GANANCIA

\$ 59.000.-

Capitelizando el 50% de la genancia y deduciendo de la ganancia el 127 del capital, considerado como genencia normal, y los \$ 20.000 eximidos tendremos:

CAPITAL

\$100.000 --

50% de la ganancia

\$ 29.500.-

£ 129.500.-

Ganancia impositiva 12% sobre el capital		§ 15.540	· *	\$ 59.000. -	
exención		\$ 20.000	<u> </u>	35.540	
BENEFICIO EXTRAGRDINA	Olaw		\$ ==	23.460	
Sobre el 5% de 8 129.500 =	6.475	el 10%	\$	647.50	
	6.475	el 15%	4	971.25	
	6.475	e1 20%		1.295.00	
sebre el excedente	4.035	e1 25≸	\$1	1.008.75	

ACTIVO (calculado al valor actual de reposición)

Máquinas \$ 160.000. -- (precio 100% mayor que antes, cuando se compraron).

Stock mate-

rias primas 75.000.-- (precio 50% mayor que antes, al adquirirlas)

Deudores va-

rios

20.000.--

\$ 255.000.-

PASIVO

Acreedores Va-

rios

50.000.-

50.000.-

CAPITAL

\$ 205,000 .-

Canancia impositiva para el impuesto a los beneficios extraordinarios, sin deducir aún la amortización antorimada por la ley 11.682 t.o. ni por el decreto 18.230 t.m.

£ 75.000 .-

Amortización a efectos del Impuesto a los réditos, calculada sobre valor actual de repo-

mición: 10% sobre maquinarias \$ 16.000.-

Amortización autorizada por el Art.3º inciso e) del decreto nº 18.230 t.m. calculado igual que el anterior

16.000.-

32.000.-

GANANCIA

\$ 43.000.-

Capitalizando el 50% de esta gan-noia y deduciendo de la ganancia el 12% del capital, considerado como ganancia normal y los \$ 20.000 eximidos tendremos: Es decir que las deducciones serían \$ 47.180.mientras la gamancia es solo de \$ 43.000, por lo tanto a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios calculado en
base a valores actuales del activo hay un quebranto.

El eje:plo dado corrobora lo dicho enteriormente de que cerrar los ogos a la realidad de la incidencia de la inflación en el cálculo de este impuesto, hace que tomemos por extraordinario a algo que en algún caso no sea ni siquiera bem neficio, error fatal que puede llevarnos a límites insospechados, debilitando nuestras más firmes fuentes de producción.

-BIBLICGRAFIA-

El Impuesto a los Beneficios Extraordinarios - Sorondo y Carreras.

Revista Parlamentaria - Diclembre 1940 p.3-18 -W. Bucelher.

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fé - 1941 - N°33-34 p.95 - E. Watson

Political Science Quaterly - N.York - Junio 1941 - p. 243.

The Accountant - Marzo 1942 .

Revista de Ciencias Económicas de A.de Janeiro - Marzo 1944. J.C.Carvalho.

Revista Renta - Bs. As. 1944.

The American Economical Reviero Menasha- Marzo 1945 - p.40
T. Goode.

Edir litheds thyalds